



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

L-127338-1

"Narváez, Yésica Laura c/
Bingo Adrogué S.A. s/
Reinstalación (sumarísimo)"
L. 127.338

Suprema Corte de Justicia:

I.- El Tribunal del Trabajo N° 5 del Departamento Judicial de Lomas de Zamora, en el marco de la acción incoada por la señora Yésica Laura Narváez contra Bingo Adrogué S.A., resolvió rechazar en todas sus partes la demanda por la que reclamara su reinstalación así como el pago de haberes e intereses por mora, con fundamento en lo normado por los arts. 375 del CPCCBA, 63 de la ley 11.653, 726 y cctes. del CCy C, 92 bis, 178 y cctes. de la LCT y arts. 2 y 4 del decreto 329/20 –v. sentencia de fecha 10 de marzo de 2021-.

II.- Contra dicho modo de resolver se alzó la parte actora interponiendo sendos recursos extraordinarios de inaplicabilidad de ley y nulidad a través de presentación electrónica única de fecha 29 de marzo del corriente año, cuya copia en PDF se anexa como archivo adjunto al sistema SIMP Procedimientos de la Procuración General.

Habiéndose concedido en la instancia de grado ambos remedios por resolución de fecha 16-IV-2021, V.E. dispuso conferir vista a esta Procuración General sólo con relación al de nulidad, sustanciación comunicada por oficio electrónico de fecha 1 de junio del año en curso.

III.- A través de las vías de impugnación interpuestas la recurrente denuncia como uno de los agravios que de manera promiscua y entremezclada informan ambas quejas deducidas, la violación del artículo 171 de la Constitución provincial como causal de invalidez del pronunciamiento en crítica.

Afirma en tal sentido que el sentenciante de grado, al resolver como lo hizo, disponiendo que la circunstancia de que la trabajadora se encontrara dentro del período de prueba excluía la aplicación en la especie de la prohibición de despido prevista por el art. 2 del DNU 329/20, trasgredió la mentada cláusula constitucional.

Sostiene en su sustento que del escueto e incorrecto análisis del *a quo*, se desprende que la cuestión no ha sido ni siquiera tratada por el tribunal, pues entiende que pretender equipar un despido efectuado dentro del período de prueba con otro dispuesto con justa causa, no hace más que omitir el tratamiento de la cuestión y contradecir expresamente el espíritu y texto del DNU 329/20, al efectuar un distingo que el autor de la norma no ha realizado, circunstancia por la cual concluye que el decisorio resulta violatorio de las disposiciones contenidas en el art. 171 de la Carta Magna provincial.

Recuerda que el decreto de necesidad y urgencia mencionado no diferencia entre trabajadores dentro o fuera del período de prueba, pues resulta a su entender evidente que se ha considerado que los efectos de la ruptura contractual son los mismos y el objetivo es idéntico en uno y otro caso. Refiere agravada dicha situación en la especie, al encontrarse la trabajadora cursando un embarazo.

Reitera que lo reglado por el decreto significa que cualquier despido que opere durante el período indicado se considerará inválido, habilitando a la trabajadora a intimar a su empleador para que la reincorpore.

Por los motivos señalados, concluye que la sentencia en crisis al no estar fundada en el texto expreso del DNU 329/20, violó claramente las disposiciones previstas en el art. 171 de la Constitución local.

IV.- Impuesto en los términos aludidos del contenido de la queja ensayada estoy en condiciones de adelantar que la misma no puede prosperar .

De modo preliminar corresponde memorar que una de las características propias de la instancia extraordinaria está dada por la mayor exigencia en cuanto a las cargas procesales, las que deben ser idóneamente abastecidas para transitar con éxito en casación (conf. S.C.B.A. causas L. 111.367, sent. del 20-III-2013; L. 109.938, sent. del 12-VII-2017; L. 121.027, sent. del 17-VI-2020; entre otras).

Siendo ello así, el pormenorizado análisis de la presentación electrónica formulada basta para poner en evidencia la defectuosa técnica recursiva empleada por la impugnante al desarrollar conjunta y promiscuamente los agravios que informan ambos recursos extraordinarios de nulidad y de inaplicabilidad de ley que refirió interponer, cuando es sabido



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

L-127338-1

que los particulares motivos o causales legales y constitucionales en que se apoyan dichos medios de impugnación vedan esgrimir una misma fundamentación para ambos, en la medida que ninguno de los embates impugnativos tenga argumentación propia (conf. S.C.B.A. causas L. 76.484, sent. del 20-VIII-2003; L. 74.564, sent. del 29-X-2003; entre otros) o que, como sucede en el caso, resulte difícil poder deslindar aquellos argumentos referidos a uno u otro medio de impugnación (conf. S.C.B.A., causa L. 124.037, sent. del 31-V-2021).

En efecto, a poco que reparamos en los términos en que han sido articuladas ambas vías extraordinarias incoadas se aprecia la configuración del déficit señalado al invocar la recurrente, como objeto de su presentación, la interposición de "... *recurso extraordinario de INAPLICABILIDAD DE LEY Y DOCTRINA LEGAL* (arts. 55 de la Ley 11.653 y arts. 278, 296 y conc. del C.P.C.C.), y/o *NULIDAD por violación de la norma contenida en el artículo 171 de la Provincia de Buenos Aires...*" (v. acápite "I.- objeto" presentación electrónica del 29-III-2021). Ello así, además, de consuno con la posterior argumentación conjunta de ambos remedios formulada de manera indiscriminada en el acápite "V.- Fundamentos del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley y doctrina legal y nulidad por violación del artículo 171 de la Constitución de la provincia de Buenos Aires" (v. presentación electrónica aludida), entrelazando sin solución de continuidad los argumentos expuestos para sostener una y otra vía de cuestionamiento.

Ha señalado en tal sentido esa Suprema Corte a través de inveterada doctrina legal que corresponde rechazar los embates cuya promiscuidad argumental genera una confusión en la que no es posible desentrañar donde comienza o finaliza uno u otro (conf. S.C.B.A. causas L. 106.794, sent. del 09-XI-2011; L. 106.725, sent. del 30-XI-2011; L. 89.650, sent. del 29-II-2012; L. 121.027, sent. del 17-VI-2020; L. 122.044, sent. de 9-II-2021; entre otros), argumentando al respecto que, en definitiva, tal actividad constituye una carga propia del recurrente que no puede ser suplida por el Alto Tribunal.

Ahora bien, sin perjuicio de que el aludido déficit formal sella la suerte adversa del intento revisor de nulidad cuya vista me ha sido conferida, cabe señalar, a mayor abundamiento y en cuanto a la invocada transgresión del art. 171 de la Constitución provincial, que el decisorio en crisis cuenta con debido respaldo normativo, circunstancia que veda la

progresión del agravio esgrimido, toda vez que para que prospere el vicio alegado resulta condición necesaria que el fallo carezca por completo de apoyo legal. Es que lo que el art. 171 de la Constitución de la Provincia sanciona es la falta de sustentación normativa, resultando ajena al recurso extraordinario de nulidad la incorrecta, desacertada o deficiente fundamentación jurídica del fallo (conf. S.C.B.A. causas L. 100.717, sent. del 28-XII-2011; L 106.708, sent. del 12-VI-2013; L 117.190, sent. del 17-IX-2014; entre otras).

V.- En consonancia con todo lo hasta aquí expuesto, considero que el recurso extraordinario de nulidad interpuesto es improcedente y así debería declararlo V.E., llegada su hora.

La Plata, 14 de junio de 2021.

Digitally signed by
Dr. CONTE GRAND, JULIO
MARCELO
Procurador General de la
Suprema Corte de Justicia
PROCURACION GENERAL -
PROCURACION GENERAL
Procuracion General

14/06/2021 08:22:07